

DECRETO - LEY No 7333

Derrogando el artículo 2º del decreto-ley No 6995 en la parte referente a los reintegros que él concede a los agricultores consumidores de guano.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado al decreto-ley que sigue:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Sociedad Nacional Agraria ha solicitado del Supremo Gobierno que se conceda rebajas en la tributación vigente que afecta a la industria agrícola así como en el precio del guano;

Que es conveniente prestar a esa industria nacional todas las facilidades que estén al alcance del Estado, dada la importancia de ella y **el reflejo** de su bienestar en la economía nacional;

Decreta:

Artículo 1º—Derógase el artículo 2º del decreto-ley N° 6995 en la parte referente a los reintegros que él concede a los agricultores consumidores de guano.

Artículo 2º—Durante la actual campaña de extracción de guano de la Compañía Administradora, que ha empezado el 1º de abril de este año y deberá terminar el 31 de marzo próximo, la Compañía solo cobrará a los agricultores la cantidad de S/. 10.00 por tonelada métrica, por concepto de utilidad fiscal.

Artículo 3º—Este precio solo regirá mientras el algodón alcance una cotización en el mercado de Liverpool que dé para el precio igual o inferior a veinticinco soles (S/. 25.00) por quintal español en playa en puerto de embarque, el que se aumentará en diecisiete centavos (S/. 0.17) por cada dos soles oro y cincuenta centavos (S/. 2.50) en aumento de ese precio.

Para la computación de ese precio se tomará como base las cotizaciones formuladas semanalmente por la Dirección de Contabilidad para los efectos del pago de los derechos de exportación de los productos agrícolas al cambio vigente en la época de su establecimiento, computándose los pre-

cios sobre la cotización comercial del algodón como suficientes para compensar los gastos de embarque y flete.

Para los efectos del establecimiento de esas cotizaciones se tomará como base el algodón del tipo Good Fair de la clase que represente mayor volumen en la exportación de esa fibra, tomándose como cotización media aquella que resulta de las cotizaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda en el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de marzo.

Artículo 4º—Para el efecto del establecimiento del precio medio del algodón durante la campaña que deberá servir de base para el establecimiento del precio por tonelada, la Dirección General de Contabilidad enviará oportunamente a la Compañía Administradora del Guano el cuadro respectivo de cotizaciones.

Artículo 5º—En virtud de la rebaja que por el presente decreto-ley se concede a los agricultores compradores de guano, quedan derogadas aquellas que por el artículo 6º de la ley N° 3069 se conceden a los agricultores de la Sierra, los que dedican sus tierras al cultivo de productos alimenticios y aquellos cuyos fundos están situados a una distancia mayor de 70 kilómetros al puerto de desembarque o estación terminal de ferrocarril y que deben efectuar el transporte por medio de acémilas.

Artículo 6º—La Compañía Administradora del Guano establecerá el precio provisional de venta de éste a los agricultores, teniendo en cuenta la rebaja que en la utilidad fiscal se concede por el presente decreto-ley cuidando que ese precio provisional garantice cualquiera elevación del precio final de venta por elevación de las cotizaciones del algodón durante el curso de la campaña.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de setiembre de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — Gustavo A. Jiménez.

U. Reátegui. — José Gálvez. — G.

Garrido Lecca. — Emilio L. Gómez de la Torre. — Federico Díaz Dulanto.

En Lima, a los veintitres días del mes de setiembre de mil novecientos treintauno.

SAMANEZ OCAMPO.

G. de la Torre,